

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SALVO GABRIELA DAIANA C/ VILLANUEVA MONICA Y HOSPITAL DE GENERAL ROCA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (**RO-24155-C-0000**) (**A-2RO-1572-C2018**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en fecha 15/12/25 por la actora, contra la sentencia interlocutoria del día 5/12/25. Dicho recurso fue concedido el 15/12/25.

1.- La sentencia recurrida, en lo esencial dispuso "... II. *CONSIDERANDO a. Que en fecha 29/10/2025 se presentó la Dra. Aguirre, apoderada de la demandada Provincia de Río Negro, a denunciar que han transcurrido los plazos previstos por el Código de forma para que proceda la caducidad de instancia en los términos del art. 284 del CPCyC. Esgrime que no pueden ser archivadas las actuaciones sin antes decretarse la caducidad de la instancia. b. En fecha 29/10/2025, por importar la presentación de la demandada un planteo en los términos del Art. 284 inc. 1 del CPCyC, ordeno el traslado a la actora -Art. 289, 2º párrafo del Código de forma-. c. Vencido el plazo de traslado sin que merezca contestación, a pedido de la Provincia de Río Negro -demandada-, dispongo el pase del proceso a despacho para resolver. III. ANÁLISIS Y*

*SOLUCIÓN DEL CASO En materia de caducidad de instancia el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia ha sostenido que frente a la denuncia de caducidad que realiza la parte, y siempre que se encuentren cumplidos los requisitos, la caducidad de instancia debe ser decretada sin más trámite. (STJRNS1 - Se. N° 88/15, in re: “ARAMBURU”; Se. N° 40/15, in re: “CID CID”). El art. 284 del CPCyC dispone: “...Se produce la caducidad de la instancia cuando no se insta su curso dentro de los siguientes plazos: 1. De tres (3) meses, en primera o única instancia, en segunda o tercera y en cualquiera de las instancias en los juicios ordinario, sumarísimo, de estructura monitoria y de ejecución e incidentes...” Así las cosas, ante la denuncia de caducidad de instancia realizada por la demandada Provincia de Río Negro y la falta de respuesta de la actora, debo observar si en el caso ha operado el plazo de caducidad previsto en el Art. 284 del CPCyC. Se acredita, observando las constancias del proceso, que desde la fecha de remisión del trámite desde la Unidad Jurisdiccional N° 5 a la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa a mi cargo -lo que ocurrió en fecha 12/04/2023-, la parte actora no ha realizado ningún tipo de acto, menos aun, uno impulsorio. La demandada, procurando evitar que el proveído de pase a archivo decretado de oficio por la UJCA 15 en fecha 24/10/2025, convalide o purgue la inactividad de la actora, petitionó se declare previo a todo, la perención de la instancia. Recuerdo que instar el proceso es una carga procesal que corresponde al actor desde la interposición de la demanda y hasta el dictado de la sentencia, debiendo tomar todas las medidas necesarias de impulso tendientes a evitar la paralización del proceso. Tales actos deberán ser útiles y capaces de hacerlo avanzar hacia su destino final -la sentencia-. Cuando como en el caso, el incumplimiento de la carga se evidencia palmario, la caducidad debe ser decretada. IV. COSTAS Y REGULACIÓN DE HONORARIOS Las costas serán impuestas a la actora, de conformidad*

*a las previsiones del Art. 67 último párrafo del CPCyC. Se deja constancia que se encuentra tramitando beneficio de litigar sin gastos -Expte. RO-22372-C-0000 "SALVO GABRIELA DAIANA C/ VILLANUEVA MONICA Y HOSPITAL DE GENERAL ROCA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C)"-, vinculado al presente. Los honorarios de los abogados -apoderados y patrocinantes de los intervinientes-, tal lo dispone el Art. 21 de la Ley Arancelaria -G 2212-, deben regularse conforme la escala prevista en el Art. 8 de la citada norma, pero tomando como referencia la mitad del monto base de la suma reclamada en la demanda. Así las cosas, a fin de no perforar los pisos arancelarios dispuestos por el art. 9 de la Ley, y atendiendo la Doctrina legal del STJ, en el caso realizaré una regulación en JUS garantizando los emolumentos mínimos de los profesionales actuantes. III. RESUELVO a. Declarar la caducidad de instancia del presente proceso conforme lo dispuesto por el art. 284 y concordantes del CPCyC, por la razones expuestas en los considerandos. b. Imponer las costas a la actora, en los términos del Art. 72 del CPCyC, por ser quien tenía la carga de impulsar el proceso (art. 67 in fine CPCC). c. Regular honorarios a favor de la letrada de la parte actora, Dra. Cristina Espósito (patrocinante), en la suma equivalente a 5 JUS (1/3 etapas procesales). Regular honorarios a favor de la letrada de la Provincia de Río Negro, Dra. Fatima Gabriela Aguirre (doble carácter), en la suma equivalente al 5 JUS + 40% del MB (1/3 etapas procesales). En todos los casos, cúmplase con la ley N° 869. Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad, etapas cumplidas de la causa, el resultado obtenido a través de aquélla y los mínimos arancelarios (arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 11°, 12°, 20°, 39° y 40° Ley N° 2212).-...". Matías Lafuente. Juez.-*

2.- Los fundamentos de la apelación deducida en subsidio, en lo

sustancial, son los siguientes “... Como surge de las constancias del expediente, la contestación de demanda por parte de la demandada Provincia de Río Negro fue presentada el 31/03/2023 por la Dra. Fátima Aguirre. Posteriormente, en fecha 10/04/2023, el Juzgado de origen (Unidad Jurisdiccional N° 5) dictó proveído remitiendo las actuaciones a la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15 (UJCA N° 15), en virtud de la Acordada N° 07/2022 del Superior Tribunal de Justicia (STJ) de Río Negro. El 12/04/2023, la UJCA N° 15 recibió el expediente y vinculó el legajo conexo por beneficio de litigar sin gastos (Expte. RO-22372- C-0000). Sin embargo, desde esa fecha, el Juzgado no proveyó la contestación de demanda ni dictó resolución alguna que permitiera el avance 2 del proceso, tales como fijación de audiencia preliminar o apertura a prueba, conforme lo exige el art. 338 y ss. del CPCyC RN. La inactividad procesal no es imputable a la actora, ya que el proceso se encontraba paralizado por omisión del tribunal en proveer la contestación de demanda, lo que impedía cualquier impulso por nuestra parte. Además, al momento de la denuncia de caducidad (29/10/2025) y del traslado conferido, la suscripta se encontraba con certificado médico de licencia por enfermedad desde setiembre del 2025 hasta el 05/01/2026, lo que imposibilitó la contestación oportuna del traslado. El 24/10/2025, el Juzgado dictó proveído de pase a archivo de oficio, sin haber resuelto previamente sobre la contestación de demanda. La demandada, en lugar de impulsar el proceso, optó por denunciar caducidad para evitar el avance, lo que configura un abuso de derecho contrario al art. 1071 del Código Civil y Comercial de la Nación (CcyCN). III.- FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA A).- INEXISTENCIA DE DESINTERÉS-OMISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL La sentencia impugnada parte de una premisa incorrecta: atribuir a esta parte un desinterés o abandono del proceso. Ello no se corresponde con la realidad procesal. Desde el

*31/03/2023, con la contestación de la demanda por parte de la Fiscalía de Estado, el expediente requería indefectiblemente un acto jurisdiccional de impulso: tener por contestada la demanda y disponer el trámite subsiguiente conforme el estado del proceso. Dicho acto nunca fue dictado. No existió en el caso un verdadero desinterés de esta parte en la prosecución del proceso. Por el contrario, desde la contestación del traslado de la demanda efectuada por la Fiscalía de Estado en fecha 31/03/2023, la causa quedó en condiciones de avanzar, requiriendo indefectiblemente el dictado de un acto jurisdiccional expreso que tuviera por contestada la demanda y dispusiera la prosecución del trámite conforme su estado. Dicho proveído nunca fue dictado, ni por el juzgado de origen ni por esta Unidad Jurisdiccional al avocarse al conocimiento de las actuaciones, generándose así una paralización del expediente atribuible a la omisión del órgano jurisdiccional y no a una conducta omisiva o negligente de la actora. La carga de impulso procesal que pesa sobre las partes no puede operar de modo absoluto cuando el proceso carece de un estado procesal definido por falta de un acto jurisdiccional debido, ni puede configurarse abandono o desinterés cuando la parte se encuentra razonablemente a la espera de una providencia que el tribunal debía dictar de oficio. Sostener lo contrario implicaría sancionar a la parte por una inactividad que no le es imputable y permitir que la omisión judicial derive en la extinción anormal del proceso. La caducidad, en tanto sanción procesal, es de interpretación restrictiva, y no puede aplicarse mecánicamente sin analizar si la paralización es efectivamente imputable a la parte actora, lo que aquí no ocurre. B).- FUERZA MAYOR – IMPOSIBILIDAD DE EJERCER DEFENSA AL CORRERSE TRASLADO DE LA CADUCIDAD Asimismo, no obstante lo planteado en le punto A).. vengo a informar a V.S. que al momento en que se corrió traslado a esta parte, cuyo proveído dice: General Roca, 29/10/2025. Proveyendo la*

*presentación de la Dra. Aguirre del día de la fecha. Importando la presentación en planteo de caducidad de instancia en los términos del Art. 284 inc 1 del CPCyC,..... la suscripta se encontraba bajo licencia médica, con prohibición estricta de tareas profesionales, conforme surge de los certificados médicos expedidos, cuyo período abarca desde el 02/10/2025 hasta el 05/01/2026. Cuya reserva en secretaría se solicita .*

**RESERVA DE LOS CERTIFICADOS MÉDICOS** Los certificados médicos que se acompañan contienen información sensible vinculada al estado de salud de esta letrada. En razón de ello, se solicita expresamente que los mismos sean reservados en Secretaría, con acceso restringido, en resguardo del derecho a la intimidad y confidencialidad de los datos personales y de salud involucrados. La acreditación de la fuerza mayor invocada no requiere la publicidad irrestricta de tales datos, resultando suficiente su incorporación bajo reserva a los fines de permitir a V.S. verificar la entidad y veracidad del impedimento alegado, sin afectación de derechos personalísimos Dicha circunstancia configuró una situación de fuerza mayor, objetiva, ajena a la voluntad de esta parte y debidamente acreditada, que tornó materialmente imposible el ejercicio oportuno del derecho de defensa y el cumplimiento de cargas procesales. En tales condiciones, la aplicación de la caducidad importa una sanción procesal irrazonable, ya que la fuerza mayor actúa como causa justificante que interrumpe o suspende el cómputo de los plazos, impidiendo la preclusión de la etapa procesal y, por ende, la válida aplicación de institutos sancionatorios como la caducidad o perención de instancia. Ello configura fuerza mayor en sentido jurídico estricto. No es justo aplicar válidamente la caducidad procesal ante una causa de fuerza mayor debidamente acreditada, porque la fuerza mayor actúa como causa justificante que interrumpe o suspende el cómputo de los plazos, impidiendo la preclusión de la etapa y, por ende, la aplicación de sanciones como la caducidad o la

*perención. La fuerza mayor neutraliza la preclusión, suspende los plazos y torna inválida toda sanción fundada en la falta de actuación de la parte cuando esta se encontraba objetivamente impedida de ejercer su derecho de defensa. De no revocarse esta sentencia - por las causales invocadas - se estaría vulnerando el art. 18 de la Constitución Nacional, el principio de defensa en juicio y el debido proceso legal. En definitiva, la declaración de caducidad aquí recurrida prescinde de analizar circunstancias esenciales del trámite que impiden válidamente su aplicación, tales como la inexistencia de un verdadero desinterés de esta parte, la omisión del órgano jurisdiccional de dictar un acto procesal debido que habilitara la prosecución del proceso, y la configuración de una causa de fuerza mayor debidamente acreditada al momento del traslado de caducidad conferido en fecha 29-10-2025. En tales condiciones, la resolución impugnada deviene irrazonable y lesiva del derecho de defensa en juicio, por lo que corresponde su revocación y la rehabilitación de la instancia.” Aplicar la caducidad de instancia en un supuesto como el presente, en el que la paralización del proceso no resulta imputable a la parte actora y en el que, además, medió una situación de fuerza mayor que tornó imposible el ejercicio oportuno del derecho de defensa, importaría una sanción procesal desproporcionada, carente de justificación razonable y contraria a los principios fundamentales que rigen el debido proceso. Esta parte solicita a VS. a fin de que no se vulneren derechos consagrados constitucionalmente se revoque dicha sentencia cuestionada y se ordene rehabilitar la instancia, retrotrayendo el proceso al estado posterior a la contestación de la demanda y se provea la misma configurándose así una decisión formalmente válida...”.-*

3.- Los fundamentos de la apelación han sido contestados por la Fiscalía de Estado, en los siguientes términos “... II.- ANTECEDENTES: Con fecha 24/10/2025 el Tribunal dispuso el archivo en “actuaciones

paralizadas”, dejando asentado que habían transcurrido más de dos años desde que la causa no había presentado actividad útil. Frente a ello, esta parte planteó la caducidad de instancia, señalando expresamente que el trámite correcto no era archivar sin resolver antes la perención, y pidió que se declare la caducidad por el larguísimo lapso de inactividad. El Tribunal corrió traslado a la actora por el término legal, conforme art. 289 del CPCyC. Vencido el plazo de traslado sin contestación, el Sr. Juez dictó resolución de fecha 05/12/2025 decretando la caducidad de instancia, ponderando —entre otros extremos— que desde el 12/04/2023 no existió actividad útil impulsoria, que el plazo legal de 3 meses se encontraba ampliamente excedido y que el deber de impulso correspondía a quien promovió el proceso. La actora interpone revocatoria con apelación en subsidio, invocando —en síntesis— supuestos problemas de salud de su letrada, pretendiendo además colocar en cabeza de esta demandada el deber de impulsar el trámite, y afirmando que la inactividad obedeció a una omisión jurisdiccional (falta de proveídos/audiencia/estado procesal). Luego acompaña “certificados” que, aún tomados en su mejor hipótesis, no abarcan el período completo de inactividad y se vinculan a un tramo puntual, sin cubrir el extenso lapso previo de abandono procesal.

III.- CONTESTA AGRAVIOS: En primer lugar, se sostiene la improcedencia de la intención de la contraria de imputar a mi representada la inactividad del proceso. Resulta llamativo, y jurídicamente inaceptable, que la actora pretenda trasladar a esta Provincia la carga de impulsar el pleito. En procesos civiles de contenido patrimonial, rige el principio dispositivo: el interés de la parte es la causa del movimiento del proceso; por ello, la carga de impulsar corresponde al actor desde la demanda hasta la sentencia, debiendo adoptar todos los recaudos para evitar la paralización, y no cualquier presentación vacía interrumpe el plazo. De hecho, la resolución recurrida ponderó correctamente que quien

*debía instar era la parte actora y que la inacción fue absoluta por un período desmesurado. No existe deber jurídico alguno de esta demandada de “instar” un proceso ajeno para evitar la sanción legal que recae sobre quien lo abandona. En segundo lugar, la actora pretende justificar el abandono alegando que no habría existido un “estado procesal” que habilite avanzar, por omisiones jurisdiccionales (proveídos/audiencia/apertura a prueba). Ese razonamiento debe rechazarse por dos motivos convergentes: 1) Existían actos posibles y exigibles a la parte interesada. Aún cuando la prosecución requiriera un decreto o resolución, la parte actora no podía permanecer inerte; debía instar el dictado de lo necesario (p. ej. pedir proveído, requerir apertura a prueba, peticionar audiencia, pronto despacho). La supuesta inactividad judicial, por sí sola, no exime al actor, salvo que el expediente estuviera pendiente de un pronunciamiento de exclusivo resorte del juzgador; 2) La excepción del art. 287 inc. 3 no fue demostrada: aquí no se acreditó que la actora estuviera legal o materialmente impedida de peticionar. Por el contrario, el largo tramo de inactividad demuestra desinterés procesal. En línea con lo resuelto en autos “OJEDA GODOY LUIS ANDRES C/ MARINI MARIO JAVIER Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)”, Expte. N° 8351/2018, “... el plazo de caducidad solo detiene su curso cuando media una situación excepcional de orden material o legal que impida continuar el procedimiento -dado que lo contrario importaría una solución inconciliable con la premisa básica, fundamento y objeto del instituto de perención, situación que no se da en el caso en análisis-; que si bien el instituto analizado debe ser interpretado con carácter restrictivo, éste sólo debe prevalecer en caso de duda, pero no cuando han transcurrido ampliamente los plazos legales de caducidad...” (conf. CNCiv., Sala A, 7/12/89, LL, 1990-8-463 y "Revista Doctrina Judicial", 1990-2-796; íd., Sala C, 16/6/92, LL, 1992-E-496; íd., Sala G, 19/9/90, LL,*

1991-E-770, n° 7424). En relación a los problemas de salud que menciona la representante de la actora, si bien atendibles, resultan ser insuficientes e inconducentes para revocar lo resuelto. Así, se intenta excusar la falta de contestación del traslado y/o el abandono, con certificados personales de la Dra. Espósito. Sin embargo, los certificados acompañados, no abarcan el plazo determinante: la caducidad se configura por el transcurso del término legal sin impulso útil por 3 meses. Aquí, el abandono reconocido judicialmente corre desde 12/04/2023 y se prolonga por más de dos años y los certificados acompañados se vinculan a un período parcial y posterior, sin cubrir el tramo esencial que consolidó la perención. La situación de la letrada no paraliza indefinidamente la carga del litigante: la parte actora pudo sustituir patrocinio/apoderamiento o adoptar medidas mínimas para resguardar su acción. En la causa ut-supra mencionada, se ha rechazado invocaciones de “fuerza mayor” cuando, aún existiendo un evento invocado (v.gr. fallecimiento de apoderado), la última actuación útil era muy anterior, mostrando que la inactividad no se explica por ese acontecimiento sino por abandono. La analogía es directa: lo determinante no es el pretexto tardío, sino el vacío de impulso durante el período relevante. La actora intenta relativizar el instituto. Sin embargo, la caducidad no es “ope legis” automática en su eficacia, sino que requiere declaración judicial (ope iudicis), pero se sustenta en requisitos objetivos y en la carga de las partes de impulsar el trámite. En esa misma línea, se ha señalado que la perención responde a razones de interés colectivo y orden judicial, evitando acumulación de expedientes abandonados, y que el criterio restrictivo opera sólo en caso de duda, no cuando la inactividad es manifiesta (“OJEDA GODOY LUIS ANDRES C/ MARINI MARIO JAVIER Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)”, Expte. N° 8351/2018). Esta parte concluye que no se puede desestimar la normativa que refiere al instituto que nos ocupa. Los arts. 284 y 285 del CPCyCRN son claros en

*cuanto a la configuración objetiva de la caducidad, estableciendo que la misma se produce cuando no se insta el curso del proceso dentro de tres (3) meses en los juicios ordinarios e incidentes. El cómputo, continúan, corre desde la última petición/resolución/actuación que tenga efecto impulsorio. En autos, la resolución atacada tuvo por acreditado que desde el 12/04/2023 no existió actividad útil, configurándose holgadamente el plazo legal. Por su parte, el art. 289 de la Ley N° 5.777 prevé que el demandado puede solicitar la caducidad, que se sustancia únicamente con un traslado. Ese trámite se cumplió: el traslado fue conferido, no mereciendo contestación por parte de la contraria. Para excusarse de su inactividad, la parte actora invoca la excepción por “pendencia de resolución imputable al Tribunal” del art. 287 inc. 3 del Código de rito. Como se mencionó anteriormente, esa excepción no habilita a una parte a desentenderse por años de su carga de instar el avance cuando existían medidas simples y disponibles (pedidos de proveído, pronto despacho, fijación de audiencia, apertura a prueba, etc.) que la actora pudo articular para impedir la paralización y, sobre todo, para interrumpir el plazo con actividad útil. Reitero, aún reconociendo facultades judiciales de dirección, no se deroga el principio dispositivo ni la carga de impulso de la actora, quien sólo queda relevada cuando “únicamente al tribunal le concierne dictar una decisión”.-*

#### 4.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Habiendo analizado las constancias de autos, entiendo pertinente anticipar al acuerdo que, como hemos resuelto el 12 de febrero de 2026 en los autos "ANTILEO, NORA ISOLINA Y OTRA C/ DE VINCENTI, OSVALDO Y OTRO S/ DESALOJO", (VR-65278-C-0000) (4866-J21-11), allí dijimos: “... Luego de haber procedido a la atenta lectura de las constancias de autos, en especial de la sentencia recurrida, de las

*apelaciones y su contestación, como también luego de haber reseñado la prueba aportada a la causa, digo inicialmente al efecto de otorgar contexto a este desarrollo, que “ ... Luego de haber procedido a la atenta lectura de las constancias de autos, en especial de la sentencia recurrida, de las apelaciones y su contestación, como también luego de haber reseñado la prueba aportada a la causa, digo inicialmente al efecto de otorgar contexto a este desarrollo, que “ ... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison") ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., “Técnica de los recursos ordinarios”, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante*

*todo, la ley habla de 'crítica'. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)" (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa 'Mindlis c/ Bagián', de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)...".*

En ese contexto, me he de expedir por la confirmación de la resolución recurrida, y consecuente rechazo de la apelación de la parte actora.-

Considero que la tramitación de la causa, da cuenta de la

configuración de las causales de la caducidad de instancia producida, que no admite dudas en torno a su acaecimiento.-

En tal sentido, es de hacer notar que luego de contestada la demanda por la Fiscalía de Estado, en fecha 31 de marzo de 2023; el acto procesal siguiente, consistió en la remisión del expediente a la UJCA N° 15, para su radicación, en fecha 10 de abril de 2023.-

Merece señalarse con mayor detalle que dicho órgano, con la firma de su juez, proveyó el 12 de abril de 2023 *“.... Por recibido de la Unidad jurisdiccional N° 5 expediente formato papel en 36 fs. y por cuerda el legajo RO-22372-C-0000, "SALVO GABRIELA DAIANA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C)" en 09 fs. Se vinculan en Sistema Puma. Avócome al conocimiento de las presentes actuaciones.- (conf. Art. 3 in fine de la Ac. 07/2022 del STJ). Hágase saber el juez que va a entender. De conformidad a los términos dispuestos por el art. 9 de la Ac. N°36/2022 Anexo I del STJ la notificación será ministerio ley. Firme que se encuentre la presente, continúe el trámite según su estado, debiendo en su caso las partes instarlo según corresponda. ...”.-*

Ese acto procesal fue sucedido por el acontecido en fecha 24 de octubre de 2025., en virtud del cual la Sra. Secretaría de ese asentamiento judicial informó que *“... las presentes actuaciones han permanecido paralizadas en secretaría por dos años y que se han cumplimentado los requisitos exigidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento Judicial (Apartado Archivo). ...”.-*

En igual fecha, es decir el 24 de octubre de 2025, el Sr. Juez proveyente dispuso *“... Atento el estado de las presentes actuaciones, se ordena su archivo en carácter de paralizadas. Expurgo: 5 años”.* Matías Lafuente Juez.-

Acto seguido, se presentó la Fiscalía de Estado, en fecha 29 de octubre de 2025, manifestado que “... *Que, el 24/10/2025 S.S. dicta proveído ordenando el archivo de las presentes actuaciones, puesto que han permanecido paralizadas por más de 2 años. No obstante, esta parte advierte que el archivo se ha dispuesto omitiendo la declaración de caducidad de instancia de oficio, conforme el inc. 1 del art. 284 de la Ley N° 5.777, atento haber transcurrido en exceso el plazo de 3 meses que dispone la norma para impulsar el proceso. Que, ordenar el archivo sin haber decretado la caducidad de oficio, deja abierta la posibilidad de la contraria de solicitar el desarchivo y “reavivar” el proceso, situación que no puede consentirse puesto que hace más de 2 años no realiza actividad útil alguna en el expediente. Por lo expuesto, peticiono a S.S. tenga presente lo manifestado y proceda conforme a derecho, de corresponder ...”.-*

El cotejo de fechas deja a las claras que el proceso estuvo sin actividad alguna por un período aproximado a los dos años y seis meses - abril de 2023 a octubre de 2025-.

Una inactividad de tal duración, entiendo minimiza que hubiera quedado pendiente el proveimiento de la contestación de la demanda por parte del órgano judicial, desde que no hubo presentación alguna de la parte actora, que demuestre un interés en proseguir la causa, no impulsando así el trámite y generándose dos años y medio más tarde el archivo de la causa, que motivó de parte de la demandada, el pedido de declaración de la caducidad de instancia, sin consentir acto alguno.-

En consecuencia, las circunstancias apreciadas, y los términos de los arts. 284 y 290 del CPCC, tornan irrelevante a mi criterio, que a todo evento y en su caso, por las razones expuestas, la parte actora no haya contestado el traslado de la caducidad de instancia, desde que el tiempo de

inactividad apreciado tornaba irreversible el dictado de la perención de instancia. A su vez, y como ha puesto de manifiesto la parte demandada, la eventual imposibilidad de la representación letrada de la parte actora, no alcanza ni siquiera aproximadamente, el lapso de inactividad procesal detectado en el trámite -

5.- Por lo expuesto, me expido en el sentido de la confirmación de la sentencia dictada el 05 de diciembre de 2025, desestimando el recurso de apelación de la parte actora, con costas a su cargo, en los términos del art. 62 y 67 del CPCC, proponiendo también regular los honorarios de segunda instancia en un 25 % de los correspondientes a la primera instancia a favor de la letrada de la parte actora, Cristina Espósito (patrocinante), y a favor de la letrada apoderada de la Provincia de Río Negro, Fatima Gabriela Aguirre, en la suma equivalente al 30 % de los correspondientes a esa representación letrada en primera instancia (arts. 6º, 10º y 15 de ley N° 2212). ASI VOTO.-

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I).- Confirmar la sentencia dictada el 05 de diciembre de 2025, desestimando el recurso de apelación de la parte actora, con costas a su cargo, conforme a los considerandos.-

II).- Regular los honorarios de segunda instancia en un 25 % de los correspondientes a la primera instancia a favor de la letrada patrocinante de la parte actora, Cristina Espósito, y a favor de la letrada apoderada de la Provincia de Río Negro, Fatima Gabriela Aguirre, en la suma equivalente al 30 % de los correspondientes a esa representación letrada en primera instancia (arts. 6º, 10º y 15 de ley N° 2212); de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que la Dra. TORMENA no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-